



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-87/2021.

ACTORA:
REINA CASTRO LONGORIA.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA; COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO ESTATAL, TODOS DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-SP-87/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Reina Castro Longoria, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Estatal, todos del partido político Morena, por la designación como candidata a presidenta municipal por Hermosillo, Sonora, de la C. Célida Teresa López Cárdenas, lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora¹.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora².

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre éstas Sonora³.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Emisión del acto reclamado. Afirma la promovente que con fecha once de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena dictó la resolución mediante la cual se designó como candidata a presidenta municipal por Hermosillo, Sonora, a la ciudadana Célida Teresa López Cárdenas. Misma que fue aprobada por el delegado estatal en funciones de presidente de ese mismo partido, Lic. Adolfo Salazar Razo.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; consultables en:
<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y
<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", consultable en:
https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

VI. Interposición de recurso intrapartidario. Sostiene la actora que con fecha catorce de abril del año en curso interpuso *recurso de queja* ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, del cual se le notificó el acuse de recibo el siguiente quince de abril, y que a la fecha no ha sido resuelto.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. Mediante auto de fecha veintisiete de abril, este Tribunal tuvo por presentado escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Reina Castro Longoria, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de abril del presente año.

En virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original y anexos, a las instancias intrapartidistas señaladas como responsables, siendo éstas: la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como al Consejo Estatal de Morena en Sonora. Lo anterior, a fin de que realizaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴.

II. Recepción del medio de impugnación. Por auto de fecha seis de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos diversos escritos de fecha tres de mayo del año en curso, signados por licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como por el Licenciado Carlos Javier Lamarque Cano, Presidente del Consejo Estatal de Morena, respectivamente, por lo que se les tuvo por cumplido con lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Asimismo, se tuvo a la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia y al Presidente del Consejo Estatal, ambos del Partido Político Morena, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones.

Por otro lado, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, para que, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación, procediera según lo previsto en los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Asimismo, se tuvo por recibido escrito de tercera interesada firmado por la C. Célida

⁴ En adelante, LIPEES.

Teresa López Cárdenas, en su calidad de candidata del Partido Morena a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora. Finalmente, se ordenó formar el expediente con clave JDC-SP-87/2021.

III. Recepción del trámite del medio de impugnación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio, número CEN/CJ/J/2229/2021, firmado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, mediante el cual remitió constancias relativas al trámite del medio de impugnación promovido por la C. Reina Castro Longoria, en términos del artículo 334 fracción II de la LIPEES. Por lo anterior, se le tuvo por cumplido con lo ordenado en auto de fecha veintisiete de abril y, en consecuencia, se procedió a dejar sin efectos el requerimiento emitido mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Admisión del juicio ciudadano. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se admitió el presente medio de impugnación, por estimarse que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y se ordenó requerir a las tres instancias intrapartidistas de Morena señaladas como responsables.

A su vez, se tuvo por reconocida como tercera interesada a la C. Célida Teresa López Cárdenas, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III de la LIPEES. También se tuvieron por admitidas las diversas constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el Consejo Estatal de Morena, y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que se les tuvo rindiendo el informe circunstanciado respectivo a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES.

V. Turno a ponencia. En el mismo acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado, la C. Célida Teresa López Cárdenas, mediante escrito recibido el primero de mayo del presente año.

VII. Recepción de Informes de autoridad. Mediante autos de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se tuvieron por cumplidos por parte del Consejo Estatal del partido Morena y de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, respectivamente, los requerimientos ordenados en auto del diecinueve de mayo.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invocan los órganos responsables, la tercera interesada, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta

expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Al respecto, tanto la tercera interesada, como las instancias intrapartidistas responsables sostienen que el presente juicio se debe sobreseer por actualizarse las causales previstas en el artículo 328, fracciones VIII y IX, que textualmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

VIII.- **Que no afecte el interés jurídico del actor;**

IX.- **Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda**, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado , revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

...”

(Énfasis añadido)

Del anterior precepto legal se advierte que el medio de impugnación será improcedente cuando no se afecte el interés jurídico del actor o cuando no se hayan agotado las instancias previas a esta etapa de resolución que nos ocupa. Por orden lógico jurídico, se analizará en primer lugar la relativa a la falta de definitividad.

Con relación a la falta de definitividad por no haberse agotado las instancias previas a la tramitación del presente juicio, este Tribunal Estatal Electoral estima que **se actualiza** esta causal de improcedencia, por las consideraciones que pasan a explicarse.

Si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora no señala expresamente que acude a este tribunal en salto de instancia, esa intención se evidencia tácitamente del hecho de que la dirigió a este órgano jurisdiccional a fin de que conozca y resuelva la controversia.

3.1. Figura jurídica de *per saltum*. Ordinariamente debe privilegiarse la resolución

de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional, y justificarse en la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que éste órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado.

Bajo ese tópico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁵.
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶.
- “*PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁷.
- “*PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁸.

De las tesis invocadas, se desprende que para que proceda el salto de instancias

⁵ Jurisprudencia 5/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Jurisprudencia 8/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ Jurisprudencia 11/2017 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos referidos, es necesario, además que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) **En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local partidista correspondiente, que la parte actora se desista antes de que se resuelva;**
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- c) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral ya sea federal o estatal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales anteriormente referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

3.2. Principio de definitividad. Estrechamente relacionado con la figura del *per*

saltum, se encuentra el principio de definitividad, previsto en los artículos 328, segundo párrafo, fracción IX, y 362, segundo párrafo, de la LIPEES, los cuales establecen que, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, concretamente ante este Tribunal, y a su vez, este Órgano Público se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Preceptos legales que expresamente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.-...

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado , revocado o anulado , salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

...”

“ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

De modo que, como se muestra de la transcripción de las referidas disposiciones normativas, en la legislación local se determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad, y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, las y los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal a controvertir

los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este Órgano Jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

1. Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
2. Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político- electorales que estiman vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de Justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar el mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

Principio que, según el legislador local y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con diversas excepciones, tales como:

- Que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho que se dice vulnerado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo

fundado de una posible merma al derecho que se estima lesionado;

- Que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, y
- Que dichos órganos partidarios incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De ahí que, cuando se haga valer el *per saltum* y a fin de poder determinar su procedencia o no, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si se actualiza alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad que haga procedente el salto de las instancias previas y que permita a este Tribunal entrar al estudio del fondo de la controversia que le fue planteada; justamente porque ambas figuras se encuentran estrechamente vinculadas.

3.3. Caso concreto. En el caso, a juicio de este Tribunal, no se justifica el salto de instancia que alega la promovente, para efectos de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el juicio local interpuesto, por las razones siguientes:

En su escrito inicial de demanda, la impugnante sostiene que:

“(...) con fecha 14 de abril del año en curso interpose EL RECURSO DE QUEJA ante la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y DE JUSTICIA DE MORENA, el cual hasta el día de hoy solo se notificó el acuse de recibo el día 15 de abril (...).

En base a lo anteriormente narrado exhibo como prueba la captura de pantalla del acuse de recibo, por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA”.

Por lo que, en el presente asunto este Tribunal considera que es improcedente el conocimiento vía *per saltum* del juicio ciudadano en que se actúa, como lo pretende la impugnante, ya que no se actualiza alguna hipótesis de excepción al principio de definitividad, porque de las constancias de autos se desprende que hasta el día de la presentación de su escrito inicial, de fecha veintiséis de abril del año en curso, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no ha dado respuesta el recurso de queja interpuesto por la actora.

En este contexto, no resulta válido concluir que está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio de la ciudadanía local, justamente porque en el presente caso, se advierte que la C. Reina Castro Longoria no agotó el recurso intrapartidario que

promovió el catorce de abril de dos mil veintiuno, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; puesto que de autos queda revelado que sí acudió ante tal instancia pero no esperó a que el órgano responsable hubiera emitido la resolución correspondiente, y no se advierte el desistimiento expreso ni tácito de aquél primer medio de impugnación interpuesto, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido para analizar el fondo de la controversia planteada en el presente juicio (que es acorde a la ventilada en el recurso intrapartidario), mediante la figura del *per saltum*.

En efecto, del informe circunstanciado remitido por las instancias intrapartidistas responsables, no se advierte que se haya emitido resolución en el recurso intrapartidista interpuesto por la C. Reina Castro Longoria, el catorce de abril del año en curso; es decir, a la fecha en la que se emite la presente determinación, se encuentra pendiente de resolver la instancia Intrapartidista que la hoy actora denominó recurso de queja y que solicitó fuese resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En este orden de ideas, no es factible que este Tribunal se avoque al análisis del acto impugnado en el presente juicio, pues se insiste no hay determinación que haya resuelto el denominado recurso de queja, promovido previamente por Reina Castro Longoria, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, y fue esa vía o instancia partidista la que primero eligió la impugnante, por ende, en este caso debió agotar dicha instancia antes de acudir a la instancia jurisdiccional, a través del juicio de la ciudadanía o bien desistirse del citado medio de impugnación, supuesto que en la especie no aconteció.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias números 20/2016 y 2/2014, de los rubros "*PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN*" y "*DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE*".

En consecuencia, como ya se adelantó, resulta válido concluir que, en el caso es improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Reina Castro Longoria, mediante el salto de instancias previas, al no colmarse las hipótesis de excepción al mencionado principio, ni las causales de procedencia de dicha figura, antes mencionadas.

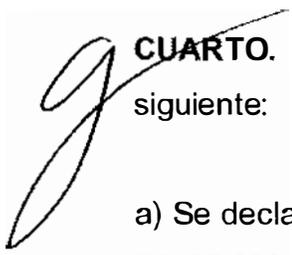
No obstante, la improcedencia ante este Tribunal del medio de impugnación presentado por Reina Castro Longoria no carece de eficacia jurídica, toda vez que en éste se hace valer una pretensión jurídica que debe examinarse en la vía procesal conducente.

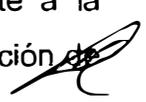
La determinación anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

En tales condiciones, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo conducente respecto de dicho medio de impugnación, o bien, para que atienda el mismo de forma conjunta con aquél que fue remitido a esa sede de forma previa por este Tribunal.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la instancia partidaria señalada, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

En términos similares se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SCM-JDC-829/2021.

 **CUARTO. Efectos.** Conforme a lo anterior razonado, este Tribunal determina lo siguiente:

a) Se declara improcedente el medio de impugnación integrado al expediente JDC-SP-87/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Reina Castro Longoria, en contra de la selección de candidaturas a miembros de ayuntamientos por la Comisión Nacional de Elecciones por el partido político Morena, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, la cual culminó con la designación de 



la ciudadana Célida Teresa López Cárdenas, como candidata al referido cargo; y por lo tanto, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, se sobresee el presente juicio.

b) Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva conforme a derecho la controversia planteada.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidario señalado, al conocer de la controversia planteada.

c) Si a la fecha en que se lleve a cabo la notificación de esta resolución, el recurso de queja planteado por la aquí promovente ya hubiese sido resuelto mediante resolución que ponga fin a la instancia partidista, la citada Comisión deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto del juicio reencauzado por este Tribunal.

d) De igual forma se ordena a la citada Comisión, para que informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a la presente determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución de ambos medios de impugnación, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias que corroboren dicha situación, así como de las respectivas constancias de notificación a la impugnante.

En su caso, deberán enviarse a la citada Comisión todo documento que sea recibido por este Tribunal, relativo al medio de impugnación que se reencauza.

PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano; promovido por la ciudadana Reina Castro Longoria.

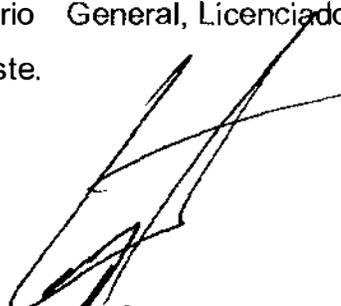


SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que resuelva conforme a derecho la controversia planteada, de conformidad con los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al partido responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL**

